



Recurso nº 238/2021 C. Valenciana 51/2021

Resolución nº 870/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.S.L., en representación de IAAS365, S.L., contra su exclusión del contrato mixto de *“suministro y servicios de un sistema hiperconvergente para dar cobertura a la infraestructura de sistemas de información del Ayuntamiento de Villena”*, con expediente 8610M/2020, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 21 de diciembre de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato mixto de suministro y servicios de un sistema hiperconvergente para dar cobertura a la infraestructura de sistemas de información del Ayuntamiento de Villena, dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible Integrado de Villena, con un valor estimado total de 121.280,99 euros (IVA excluido), a adjudicar por el Ayuntamiento de Villena.

Segundo. La Cláusula 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares dispone:

“2º.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS SUMINISTROS: A efectos de justificar el cumplimiento de las características mínimas fijadas en el Pliego técnico que rige la presente licitación para cada uno de los suministros, deberán adjuntarse hojas de producto, documentación disponible en la web oficial del fabricante o cualquier otro método que permita su verificación.

La no presentación de alguno/s de los documento/s indicados será motivo de exclusión de la oferta”.



Por su parte el Anexo III del PCAP que recoge el modelo de proposición señala que “[d]eberá incluirse en este Sobre la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de las características técnicas mínimas de los productos a suministrar”.

Finalmente, la cláusula 17 establece que “[e]n caso de que la documentación presentada para justificar el cumplimiento de las características técnicas mínimas de los suministros no se adapte a lo estipulado en el Pliego de Prescripciones Técnicas, la oferta se excluirá.

No se considerará subsanable la omisión de alguno de los documentos a incluir en dicho sobre (Proposición económica y documentación relativa a las características técnicas de los productos a suministrar)”.

Tercero. La licitación discurrió de forma ordinaria, proponiendo la Mesa de contratación en su reunión de fecha 12 de febrero de 2021 la exclusión de la recurrente “al no haber presentado documentación acreditativa suficiente del cumplimiento de las características técnicas mínimas previstas en el Pliego de Prescripciones Técnicas y todo ello de conformidad con lo previsto en la cláusula 17ª del PCAP”.

Dicha decisión se adopta con base en un informe técnico de 12 de febrero de 2021 que obra en el expediente remitido por el órgano de contratación en el que se indica:

“A la hora de valorar las distintas ofertas presentadas hemos de señalar que la de la empresa ‘IAAS365 S.L.’ no contiene ninguna memoria técnica ni propuesta de los equipos ofertados. Tan solo tenemos las hojas de producto, pero no tenemos manera de valorar la oferta para saber si cumple con las condiciones mínimas con la información aportada. Aunque podemos valorar el cuadro de mejoras, no podemos decir nada sobre si cumple con las características mínimas solicitadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. A modo de ejemplo de la dificultad a la hora de verificar, para analizar si los procesadores que irían en cada host cumplen con las especificaciones técnicas solo nos podemos dirigir a la hoja de producto en la que figuran todos los tipos de procesadores compatibles con dicho host, entre los que aparecen hay algunos que cumplen y otros no. Como desconocemos que procesador se va a poner lo único que podemos decir es, que sí que



podría cumplir. No es posible valorar dicha ya que no disponemos de la documentación necesaria para poder valorar la oferta tal como se indica en el PCAP, por lo que procedemos a valorar sin tenerla en cuenta”.

La propuesta de adjudicación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 16 de febrero de 2021.

Cuarto. El recurso fue interpuesto ante este Tribunal el día 26 de febrero de 2021 en su Registro Electrónico.

Quinto. El 8 de marzo de 2021, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), sin que ninguno de ellos evacuase el trámite conferido.

Sexto. El 12 de marzo de 2021 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. La recurrente, IAAS365, S.L., está legitimada al haber sido excluida de la licitación por no acreditar su solvencia en los lotes en los que ha resultado propuesta adjudicataria durante el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.

A su vez, la persona que actúa en nombre de las recurrentes cuenta con poder de representación bastante, tal y como exige el artículo 51.1 de esa misma Ley.



Tercero. El acto que es objeto de recurso es el de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Villena por el que se le excluye de la licitación del contrato mixto de suministro y servicios de un sistema hiperconvergente para dar cobertura a la infraestructura de sistemas de información del Ayuntamiento de Villena, dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible Integrado de Villena, con un valor estimado total de 121.280,99 euros (IVA excluido).

Cuarto. De conformidad con los artículos 44.1.b) y 2.b) de la LCSP, los acuerdos de exclusión de un contrato de servicio y suministro de importe superior a 100.000 euros (IVA excluido), son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Quinto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 50 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, el recurso fue presentado en el registro de este Tribunal el día 26 de febrero de 2021, por lo que no ha transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1 de la LCSP, desde la fecha de adopción del acuerdo de exclusión de la recurrente el día 12 de febrero de 2021.

Sexto. En lo que se refiere al fondo del asunto, el recurso se limita a cuestionar la decisión de exclusión de la recurrente adoptada por la Mesa de Contratación por considerar que la documentación técnica que debía acompañar la proposición económica no permite determinar la observancia del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) por esa mercantil.

El recurso queda delimitado de este modo, de acuerdo con las palabras del Informe Técnico de 12 de febrero de 2021, que funda la decisión de exclusión de la Mesa de Contratación, también del día 12 de febrero de 2021:

“A la hora de valorar las distintas ofertas presentadas hemos de señalar que la de la empresa ‘IAAS365 S.L.’ no contiene ninguna memoria técnica ni propuesta de los equipos ofertados. Tan solo tenemos las hojas de producto, pero no tenemos manera de valorar la oferta para saber si cumple con las condiciones mínimas con la información aportada. Aunque podemos valorar el cuadro de mejoras, no podemos decir nada sobre si cumple



con las características mínimas solicitadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. A modo de ejemplo de la dificultad a la hora de verificar, para analizar si los procesadores que irían en cada host cumplen con las especificaciones técnicas solo nos podemos dirigir a la hoja de producto en la que figuran todos los tipos de procesadores compatibles con dicho host, entre los que aparecen hay algunos que cumplen y otros no. Como desconocemos que procesador se va a poner lo único que podemos decir es, que sí que podría cumplir. No es posible valorar dicha ya que no disponemos de la documentación necesaria para poder valorar la oferta tal como se indica en el PCAP, por lo que procedemos a valorar sin tenerla en cuenta”.

La empresa recurrente considera nula su exclusión porque se basa en un criterio sobrevenido, ya que el PCAP en ningún momento contiene la obligación de presentar una memoria técnica, y que el órgano de contratación debería haber concedido un trámite de subsanación o aclaración de la oferta.

Por su parte, el informe del órgano de contratación al recurso añade “el motivo de la exclusión no es la forma en que se ha presentado la documentación acreditativa de las características de los productos a suministrar (si se ha hecho con memoria o con fichas técnicas o hojas de productos) sino el fondo, es decir, no se ha especificado en la documentación cuál o cuáles de los equipos son los que se incluyen en la oferta presentada, habiendo unos que sí cumplen las características mínimas pero otros que no las cumplen. Es la indeterminación de la oferta, y no el modo como se ha presentado la información, lo que ha motivado su exclusión”.

Pues bien, el Tribunal considera que el recurso debe ser desestimado.

Como afirma el órgano de contratación, la causa de exclusión no se centra en el tipo de documento aportado para acreditar el cumplimiento de los pliegos, sino en que la empresa recurrente no concreta los productos concretos que oferta, poniendo un ejemplo el informe que motiva la exclusión:



“Para analizar si los procesadores que irían en cada host cumplen con las especificaciones técnicas sólo nos podemos dirigir a la hoja de producto, en la que figuran todos los tipos de procesadores compatibles con dicho host, entre los que aparecen hay algunos que cumplen y otro no. Como desconocemos qué procesador se va a poner, lo único que podemos decir es que sí que podría cumplir”.

Es decir, hay una inconcreción de la oferta, por lo que no se puede verificar si cumple o no con las especificaciones técnicas requeridas. Infracción que, a juicio del Tribunal, no es susceptible de subsanación, por no tratarse de un defecto puramente formal, sino de la determinación concreta de los productos ofertados.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.S.L., en representación de IAAS365, S.L., contra su exclusión del contrato mixto de “*suministro y servicios de un sistema hiperconvergente para dar cobertura a la infraestructura de sistemas de información del Ayuntamiento de Villena*”, con expediente 8610M/2020.

Segundo. Levantar la medida cautelar adoptada, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.